

SEC. 1035
13 OCT 2004

D 6687 17^{OP}

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

PROGRAMA DE DESARROLLO DE REGIONES ESCASAMENTE APROVECHADAS

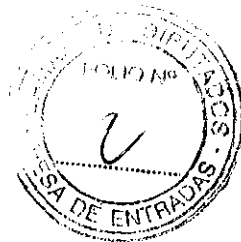
ARTICULO 1º — Crease el Programa de Desarrollo de Regiones Escasamente Aprovechadas en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTICULO 2º — Son objetivos de esta ley:

1. Promover corrientes migratorias, ya sea internas o del exterior, hacia regiones del país que se caractericen por poseer una escasa población y una diversidad de recursos naturales insuficientemente aprovechados.
2. Promover corrientes migratorias hacia zonas del país en que sea necesario afianzar la soberanía nacional, como es el caso de las áreas de fronteras.
3. Contribuir, a través del asentamiento de población en zonas predeterminadas, tendiente a lograr un mayor equilibrio entre las diversas regiones del país.
4. Establecer las condiciones mínimas que se requieren para estimular y/o consolidar dichas corrientes migratorias, tales como la construcción de caminos de acceso, construcción de obras de saneamiento, construcción de centros escolares y de atención de la salud, habilitación de tierras y realización de ciertos trabajos de precolonización, como son el reconocimiento de suelos, parcelación, etc. en las áreas que se desea colonizar.

ARTICULO 3º — Las colonias que se desarrollen en el marco de la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos de vialidad técnica y económica:

1. Lograr un máximo aprovechamiento de recursos humanos y de recursos naturales con la menor inversión necesaria para su ejecución.
2. Garantizar un período prudencial de recuperación en cuanto a las inversiones requeridas, de manera tal que los colonos sean capaces de cancelar sus deudas e incrementar sus ingresos, y que el Estado vea compensadas sus inversiones en infraestructura por un incremento de la producción de acuerdo con programas preestablecidos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3. Reunir ciertos requisitos técnicos referentes a fertilidad de los suelos y localización, a fin de que garanticen rendimientos adecuados y una comercialización satisfactoria de la producción agrícola que se obtenga en ellas.
4. Estimular la iniciativa y responsabilidad individuales, evitando la excesiva tutela o paternalismo.

ARTICULO 4° — Las colonias a crearse deberán estar destinadas a la explotación económica de actividades de agricultura, forestación, ganadería, turismo, y actividades industriales de alta tecnología.

ARTICULO 5° — Como mecanismo institucional operativo que permita implementar las medidas de regulación del uso de la tierra en las áreas señaladas, se crea en el ámbito de esta ley, la Comisión de Regulación del Uso de la Tierra, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTICULO 6° — Son funciones de la Comisión de Regulación del Uso de la Tierra:

1. Evaluación de la aptitud de uso de las tierras identificadas para tal fin.
2. Zonificación de las áreas identificadas, clasificándolas en esta forma: áreas aptas para agricultura intensiva; áreas aptas para cultivos permanentes; áreas aptas para aprovechamiento forestal, y áreas no aptas y destinadas a protección.
3. Identificación y clasificación de las áreas vírgenes.
4. Verificación de la aptitud de uso y del uso actual en estas áreas.
5. Otorgamiento de permisos de ocupación temporaria y permanente.
6. Otorgamiento de asistencia técnica que permita reorientar la producción o relocalizar a los colonos en áreas más acordes con su actividad, según su aptitud de uso.

ARTICULO 7° - La Comisión de Regulación del Uso de la Tierra, además, deberá:

1. Evaluar anualmente el empleo generado por este programa.
2. Una distribución de dicho empleo según categorías ocupacionales, señalando los tipos de calificaciones y la cantidad de cada uno de



Proyecto de ley

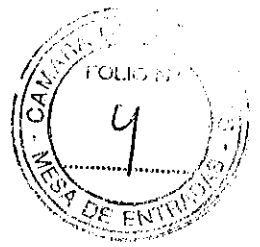
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- ellos (trabajadores agrícolas, ganaderos, forestales entre otros, con especialización o sin ella).
3. Una programación de la mano de obra requerida.
 4. El costo de inversión de cada una de las colonias consideradas.
 5. El ingreso generado que se espera percibir por cada una de las colonias consideradas.
 6. Identificación de áreas fiscales desmontadas recientemente, que lo están siendo en la actualidad o las sujetas a desmonte.

ARTICULO 8º — La Comisión de Regulación del Uso de la Tierra evaluará quienes serán los beneficiarios para cada colonia que creará en el marco de esta ley, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Cantidad y tipo de los beneficiarios requeridos.
2. Procedimiento de reclutamiento y de los criterios de selección.
3. El ingreso esperado que podrían obtener anualmente los colonos una vez instalados.
4. Apoyo financiero directo e indirecto que obtendrán los colonos a través del crédito que se les proporcionará inicialmente; de los servicios sociales con que contarán en el área; de las facilidades de vivienda y urbanización; de los recursos que se les proveerá en cuanto a equipo, maquinaria y herramientas.
5. Formas de organización de la producción en el área de colonización.
6. Procedimiento y formas en que se realizarán las dotaciones de tierras.
7. Derechos y títulos que se extenderán sobre las tierras.
8. Cantidad de familias que se asentarán anualmente.
9. Costo de reclutamiento, selección, capacitación y movilización de las familias que serán asentadas en el área.
10. Instituciones responsables del reclutamiento, selección, capacitación y movilización de dichas familias.

ARTICULO 9º — El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá incluir en su presupuesto anual los costos que generará el programa creado en el marco de la presente ley, y de las retribuciones que recibirá por las mismas. En este sentido deberá especificarse el costo de inversión del programa de colonización, discriminado según lo siguiente:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) El costo proveniente de las obras de precolonización que tengan que realizarse en el área. En este sentido se debería incluir lo siguiente: la habilitación de tierras, los caminos de acceso, las obras de saneamiento, el reconocimiento de los suelos, y la parcelación.
- b) El costo de las acciones necesarias de realizar en cuanto a reclutamiento, selección, capacitación, y movilización y asentamiento de las familias.
- c) El gasto de administración y funcionamiento de la organización que se establezca entre los colonos.

ARTICULO 10° — La Autoridad de aplicación deberá especificar un detalle del plan de financiamiento del programa, señalándose lo siguiente:

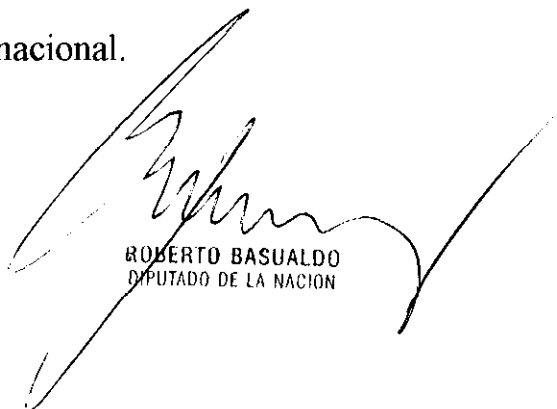
- a) Las fuentes de financiamiento tanto nacionales como extranjeras.
- b) Una proyección de fuentes y usos de fondos a 10 años.
- c) El plan de crédito a concederse a los colonos, especificando períodos de gracia y tasas de interés.

ARTICULO 11° — La selección de las zonas a colonizar deberá hacerse con un criterio federal, dando prioridad a las provincias que tengan menor densidad de población, menor generación de Producto Bruto Geográfico, y mayor territorio sin explotar económicamente.

ARTICULO 12° — La autoridad de aplicación deberá financiar a plazos mayores a 10 años, las parcelas entregadas a los colonos.

ARTICULO 13° — La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de promulgada.

ARTICULO 14° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



ROBERTO BASUALDO
DIPUTADO DE LA NACION